

Vista N°323

Panamá, 14 de agosto de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda El Licenciado Carlos Ayala, en representación de Iria G. Contreras, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 300 de 23 de diciembre de 1997, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción. Los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho cierto, por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Lo expuesto consta a foja 12 del expediente, por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Consta de fojas 4 a 5 del cuadernillo judicial, que la señora IRIA. G. CONTRERAS, presentó "Recurso de Reconsideración", el día 5 de febrero de 1998, lo cual aceptamos.

Cuarto: Es cierto y lo aceptamos.

III. Acerca de las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 151 de la Ley N^o9 de 20 de junio de 1994, que a la letra establece:

"Artículo 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las provisiones contempladas en esta ley".

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante, señala lo siguiente:

"... La violación directa esta altamente marcada puesto que jamas mi cliente previa a su destitución fue sancionada por falta disciplinaria alguna, ni jamás fue reincidente en malos comportamientos ni desobediencia (Sic) de parámetros o de directriz alguna, relacionada con sus funciones cotidianas"

(Cfr-f-17).

2) El artículo 153 de la Ley N^o9 de 20 de junio de 1994, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección".

A juicio del actor, se viola la disposición legal citada, por las siguientes razones:

" Al igual que la disposición anterior la violación ha sido directa por falta de aplicación, puesto que si la administración estimaba que había ocurrido o se habían producidos hechos que justificasen la destitución directa de mi representada debió conforme al mandato de la disposición transcrita FORMULAR CARGOS POR ESCRITO Y ESTO jamas OCURRIÓ..."

(Cfr-Fs-17).

3) El apoderado legal de la señora CONTRERAS, estima también como violados, los artículos 154, 155 y 156 de la ley No.9 de 20 de junio de 1994, esgrimiendo como concepto fundamental de violación, el que su cliente ha sido destituida sin causa alguna que justifique el acto administrativo, contrario a lo que establece la ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, y por economía procesal, ya que existen precedentes de la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que fundamentan el criterio que expondremos, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio todos los cargos de ilegalidad, aducidos por el apoderado legal de la demandante, merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la señora IRIA G. CONTRERAS R., no se encontraba amparada por la ley N°9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", por consiguiente carecen de fundamento jurídico los argumentos esgrimidos por el Procurador judicial de la demandante.

En efecto, consta en autos que mediante el Decreto de Personal N°300 de fecha, 23 de diciembre de 1997, la señora IRIA CONTRERAS, fue destituida del cargo de oficinista I, que ocupaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia, posición a la que había accedido sin haber participado en concurso de mérito alguno, por tanto, no se encontraba amparada por una Ley que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo normado en los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, siendo su destitución, potestad discrecional de la autoridad nominadora, precisamente por carecer de estabilidad en la posición que ocupaba, al determinarse que había sido nombrada de manera discrecional, y de la misma forma podía ser destituida.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en caso similar al que nos ocupa, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

" En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, así se expreso en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que el nombramiento del señor Joaquín Ortega G., es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba.

En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, que recientemente fue instaurada en nuestro país, mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994, las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones

por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa".

(Sentencia de 15 de junio de 1995).

Tal y como hemos señalado, las constancias procesales acopiadas, demuestran que la demandante carecía de estabilidad en la posición que ocupaba dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia, por tanto, resulta imposible adentrarnos a examinar las disposiciones de la Ley N^o 9 de 20 de junio de 1994, aducidas como infringidas, cuando es evidente que la señora CONTRERAS, al momento de ser destituida, no se encontraba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, la cual si bien es cierto, se encuentra vigente, hay que aclarar que la incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la carrera administrativa, es progresiva y se hace mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y en atención al cronograma establecido en su artículo 198. La citada Carrera Administrativa, a la fecha, no ha sido implementada en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/aaa

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Destitución de Funcionario Público